
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Josu  Cabral Rodr guez.

Abogados: Lic. Pedro Rijo Pache y Licda. Yeimi Yaniris Hern ndez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Josu  Cabral Rodr guez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la Av. Espaa, n m. 2, Edificio Residencial Imperial, sector Los Caracoles, B varo, de la ciudad de Hig ey, imputado, contra la sentencia n m. 334-2018-SEEN-83, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Pedro Rijo Pache, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, en representaci n de la parte recurrente Josu  Cabral Rodr guez;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas Vel squez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache Yeimi Yaniris Hern ndez, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2768-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2018, la cual declar  admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, y fij  audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los art culos 1, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y la Resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de enero de 2016, la seora Rosy Florentino Santana, present  querrela con constituci n en actor civil, por ante la Presidencia de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Josu  Cabral Rodr guez, por presunta violaci n los art culos 1, 2 y 66 de la Ley 2859,

sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dicta la sentencia penal n. 67-2016, el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano al Josué Cabral Rodríguez, culpable de violacin a las disposiciones contenidas en el artculo 66 letra a de la Ley 2859, modificado 62-2000 sobre Cheque en la Repblica Dominicana y el artculo 405 del Cdigo Penal de la Repblica Dominicana, en perjuicio de Rossy Florentino Santana; en consecuencia, se condena al justiciable a un (1) ao de prisin, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano, mJs al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la accin intentada por la seora Rossy Florentino Santana, a travs de su abogado y por medio de instancia haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo, se condena al justiciable a pagar a la querellante constituida en actor civil y vctima la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto del monto del cheque objeto del proceso; ademJs se condena al pago de una indemnizacin de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como reparacin a los daos causados; TERCERO: Condena al Justiciable al pago de las costas civiles y se ordena su distraccin en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, el cual dicta la sentencia n. 334-2017-SSEN-165, el 3 de marzo de 2017, declarando la nulidad y sin efecto jurdico la sentencia recurrida y ordenando la celebracin total de un nuevo juicio para una nueva valoracin de la prueba, ante la misma Cjmara del Juzgado de Primera Instancia, pero con un Juez distinto al que dicta la decisin;

- d) que una vez apoderada mediante envıo la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dicta la sentencia n. 110-2017, el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice ası:

“PRIMERO: Se rechaza la excepci3n de nulidad planteado por la parte de la defensa t3cnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querellante, por las razones dada en el segundo p3rrafo del considerando 5 de la presente decisin; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria a favor de Josué Cabral Rodríguez datos que constan en otra parte del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artculo 337 del Cdigo Procesal Penal; en consecuencia, levanta cualquier medida de coercin que haya sido impuesta al seor Josué Cabral Rodríguez por ocasi3n del presente proceso; TERCERO: Condena a la seora Rossy Florentino Santa al pago de las costas del proceso”;

- e) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin contra la misma, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, la cual dicta la decisin ahora impugnada, marcada con el n. 334--2018-SSEN-83, el 9 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del ao 2017, por el Licdo. Dionisio Antonio 3vila N., abogado de los Tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin de la querellante y actora civil, Sra. Rossy Florentino Santana, contra la Sentencia Penal n. 110/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del ao 2017, de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artculos 66 letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 sobre Cheques en la Repblica Dominicana y 405 del Cdigo Penal Dominicano y por consiguiente lo condena a cumplir seis (6) meses de prisin y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, mJs el pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma acoge como buena y vlida la constitucin en actora civil interpuesta por la Sra. Rossy Florentino Santana, a travs de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hbil y conforme a derecho y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) por

concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho del Licdo. Dionicio Antonio Sevilla Nez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante los siguientes medios:

“Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior; **Segundo Motivo:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís inobservó además la ley de cheques en virtud de que ninguno de los actos del proceso fue hechos con la cuenta real del cheque del librador. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal es decir, en el protesto de cheque, se trata de un error material que podría haber sido subsanado por el Juez a quo, procediendo la Corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputado, retrotrayendo con su accionar el proceso a etapas anteriores, lo cual está prohibido por dicho art. 168 en su parte in fine cuando establece:” no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento”. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, inobservó y aplicó la ley erróneamente el artículo 38 del Código Procesal Penal al establecer que en una audiencia de conciliación el imputado Josué Cabral Rodríguez había prometido pagar en plazo de 60 días y no pago y que ese ha sido un motivo suficiente para revocar la sentencia absolutoria y emitir una condenatoria decisión esta que está prohibido por el artículo 38 del código procesal penal en su parte in fine cuando dice: “los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozca sobre deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecer de valor probatorio”. Solicitamos la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que evacuó la sentencia no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedido ni para aceptarlo ni para rechazarlo, careciendo así la decisión de motivación por lo que por este motivo también debe ser casada dicha sentencia. Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Inobservó y aplicó la ley erróneamente además el artículo 26 del Código Procesal Penal inobservó la ley y aplicó en este caso erróneamente una norma jurídica, al valorar solo el acto del protesto del cheque y no mencionar ninguna otra prueba de las existentes en el expediente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que analizados por esta Corte los alegatos planteados por dicho recurrente; así como la sentencia atacada, ha podido establecer que evidentemente, tal y como alega el recurrente, la cuenta número 21411251324, la cual aparece en el acto de protesto de fecha quince (15) de diciembre del año 2015, resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, toda vez que tanto el número de cuenta que aparece en el cheque en cuestión, como la certificación emitida por la gerente de negocios del Banco Popular Dominicano, oficina B. J. Varo, demuestran que el número de cuenta al cual corresponde el referido cheque es la cuenta número DO91BPD000000000755194370 que es la cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque número. 000857, librado por el Sr. Josué Cabral Rodríguez, en representación de la entidad, Inmobiliaria Bavalote, SRL., por un monto de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00), a favor de la Sra. Rossy Florentino Santana. Que el referido cheque fue presentado al cobro por ante la entidad bancaria correspondiente, como lo contempla la ley que rige la materia, pudiéndose constatar que el mismo no tenía fondos, tal y como se desprende del acto en cuestión. Que tal circunstancia le fue notificada al librador para que dispusiera de los fondos requeridos a los fines de ser canjeados,

a cuyo requerimiento no obtemperó el librador del cheque, lo que demuestra la mala fe del girador”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a qua observó y contestó lo relativo al pedimento de que tanto el acto de protesto como el de comprobación de fondos, contiene una cuenta diferente a la del imputado, es decir, a la contenida en el cheque, ya que consideró tal aspecto como un error material transcrito a los actos de ejecución realizados por el alguacil, debido a la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, y consideró como válido que el imputado al momento de la conciliación pidió un plazo para pagar el monto adeudado, con lo que resultó evidente que este admitió la deuda; sin embargo, no se incurrió en la violación a la fase secreta que contempla el artículo 38 del CPP, en razón de que los jueces solo describieron las razones que dieron lugar a la suspensión de la audiencia, más no así lo vertido en la fase conciliatoria ni lo pactado para pagar la deuda;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia n.º 334-2018-SSEN-83, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.